

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

SECCIÓN DE PROTOCOLO. — Proyecto de Convenio para limitar las horas de trabajo, en los establecimientos industriales, a ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, aprobado como proyecto de Convenio por la Conferencia General del Trabajo en su primera reunión celebrada en Washington desde 29 de Octubre al 29 de Noviembre de 1919. — Páginas 1114 a 1117.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Decreto restableciendo en todo su vigor el texto de la Ley de 14 de Diciembre de 1912, que concedió la pensión de 30.000 pesetas anuales a doña María de la Purificación Fernández Cadenas, viuda de D. José Canalejas y Méndez, hasta su fallecimiento o cambio de estado. — Página 1117.

Ministerio de la Guerra.

Decreto relativo a informes en los expedientes de indulto tramitados con arreglo a las disposiciones que se indican. — Página 1117.

Otro nombrando Director, en comisión, de la Escuela de Equitación Militar, en plaza de superior categoría, al Coronel de Caballería don Eduardo Agustín Ortega. — Página 1117.

Ministerio de Fomento.

Decreto disponiendo queden unificados en el Inspector municipal Veterinario todos los servicios veterinarios que vienen obligados a sostener los Municipios, tanto de Higiene pecuaria como de Sanidad veterinaria, así como los de Inspección domiciliaria de cerdos y los de fomento

pecuario, labor social y abastos. — Página 1118.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto ordenando que la disposición contenida en el artículo 4.º del de 18 de Junio último, sobre Aspirantes de Correos, se aplique a los Aspirantes de Telégrafos y a los Ayudantes y Aprendices del Taller de referido Cuerpo. — Página 1118.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Arzúa a D. Ramiro Rivas Barros, Secretario judicial del de Puentedeume. — Página 1118 y 1119.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo que, a partir del año 1932, los exámenes de Maquinistas navales de la Marina mercante, se verifiquen en el orden de Ferrol, Bilbao, Barcelona, Cartagena y Cádiz. — Página 1119.

Ministerio de Hacienda.

Orden nombrando a D. José Sagardía y Luis de Redín Corredor de Comercio colegiado de la plaza de Cádiz. — Página 1119.

Ministerio de la Gobernación.

Ordenes disponiendo rijan como definitivas las clasificaciones, que se insertan, de partidos farmacéuticos de las provincias de Tíeruel, Madrid, Toledo, Vizcaya y Valencia. — Páginas 1119 a 1121.

Otra resolviendo la propuesta de la Diputación provincial de Jaén relacionada con el impuesto de cédulas personales. — Página 1121.

Otra ídem id. id. de Orense relacionada con el impuesto de cédulas personales. — Página 1121.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden ampliatoria de la de 17 de Oc-

tubre del añ actual (GACETA del 24), relativa a rectificaciones de Escuelas vacantes. — Páginas 1121 y 1122.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de Sección que se indican. — Páginas 1122 y 1123.

Otra relativa a la provisión entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio de las plazas de Inspectores de Primera enseñanza que se indican. — Página 1123.

Ministerio de Fomento.

Orden disponiendo se mantenga la prohibición de anuncio y venta del producto biológico Neumo-aflosa, del Doctor Méndez, de Buenos Aires. — Página 1123.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las lecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Comités paritarios que se mencionan. — Páginas 1123 a 1125.

Otra anulando la convocatoria hecha por Orden de 29 de Octubre último (GACETA de 3 del mes actual) para la renovación del Comité paritario de Industrias Químicas, de Barcelona. — Página 1125.

Otra aceptando a D. Antonio Martínez Sánchez la dimisión del cargo de Vicepresidente del Comité paritario de Transportes Terrestres, de Madrid. — Página 1125.

Otra concediendo derecho electoral a la "Asociación general de Cocineros, Reposteros y Aspirantes", de Madrid, para la designación de los Vocales obreros que han de integrar el Comité paritario de "Personal de Cocina y servicios de los Sanatorios antituberculosos", de dicha capital. — Página 1125.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales obreros propietarios y suplentes del Comité parti-

tario de Transportes Mecánicos, de Madrid.—Página 1125.

Otra dejando en suspenso la convocatoria para las elecciones para renovación del Comité paritario de Electricidad, Gas y Agua, de Barcelona. Página 1125.

Otra disponiendo se entienda rectificada en el sentido que se indica la Orden de 7 de Octubre último (GACETA del 15), relativa a elecciones para constituir el Comité paritario de Construcciones Navales, de Cartagena.—Página 1125 y 1126.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden autorizando a D. Juan López Suárez para importar por la Aduana de Irún cinco sacos de trigo para semente, de 50 kilos cada uno, procedentes de Alemania.—Página 1126.

Otra relativa a requisitos para continuar admitiendo la importación del "blanco o semente de hongo".—Página 1126.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden declarando en situación de jubilado, a su instancia, y por impo-

sibilidad física, a D. Carlos González Brotons, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos.—Página 1126.

Otra resolviendo solicitudes en suplida de que sean modificadas algunas de las condiciones exigidas para el ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos.—Páginas 1126 y 1127.

Otra ampliando el uso de franquicia postal para la correspondencia que expidan los Juzgados municipales dirigidas a las Juntas de Clasificación y Revisión de asuntos relacionados con los varones inscritos en el Registro civil.—Página 1127.

Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anulando el concurso anunciado en la GACETA del 15 del mes actual para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia de Tetuán.—Página 1127.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y

anunciando que el día 7 de referido mes se abonará sin previo aviso la asignación de material.—Página 1127.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Prorrato entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por jubilación a D. Vicente Gallardo Peña, Secretario del Ayuntamiento de Salorino (Cáceres).—Página 1127.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría.—Rectificación a la convocatoria para proveer en el turno de oposición libre las Cátedras de Contabilidad, vacantes en las Escuelas de Comercio de Santander y Santa Cruz de Tenerife.—Página 1127.

ECONOMIA NACIONAL.—Dirección general de Comercio y Política arancelaria.—Instancias de admisiones temporales.—Página 1127.

Final del Índice por orden de materias de Leyes, Decretos-leyes, Proyectos de ley, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el tercer trimestre del corriente año.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE PROTOCOLO

Proyecto de Convenio para limitar las horas de trabajo en los Establecimientos industriales, a ocho diarias y cuarenta y ocho semanales, aprobado como proyecto de Convenio por la Conferencia general del Trabajo en su primera reunión celebrada en Washington desde 29 de Octubre al 29 de Noviembre de 1919.

La Conferencia general del Organismo Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones,

Convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos de América el 29 de Octubre de 1919,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a "la aplicación del principio de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho horas", que constituye el primer punto del orden del día de la reunión de la Conferencia celebrada en Washington, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones se redacten en forma de proyecto de Convenio internacional,

Adopta el siguiente proyecto de Convenio, que se someterá a la ratificación de los Miembros del Organismo Internacional del Trabajo, con arreglo a las disposiciones de la parte relativa al trabajo del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919 y

del Tratado de Saint-Germain del 10 de Septiembre de 1919.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio, se considerarán "establecimientos industriales" principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase.

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición de material, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz, en general, y de la electricidad.

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como los trabajos de preparación y cimentación que preceden a los arriba designados.

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, vía férrea o vía de agua, marítima o interior, incluso el movimiento de las mercancías en los depósitos, muelles, male-

cones y almacenes, con excepción del transporte a mano.

Las prescripciones relativas al transporte por mar y por vía acuática interior se fijarán en una Conferencia especial sobre el trabajo de los marinos y marineros.

En cada país la autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

Artículo 2.º En todos los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, de cualquier clase que sean, con excepción de aquellos en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación:

a) Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables a las personas que ocupen un puesto de inspección o de dirección o un puesto de confianza.

b) Cuando en virtud de una ley o a consecuencia de la costumbre o de Convenios entre las organizaciones patronales y obreras (o, a falta de dichas organizaciones, entre los representantes de los patronos y de los obreros), la duración del trabajo de uno o varios días de la semana sea inferior a ocho horas, una disposición de la Autoridad competente, o un convenio entre las organizaciones

o representantes supradichos de los interesados, podrá autorizar que se pase del límite de las ocho horas en los restantes días de la semana. El exceso de tiempo previsto en el presente párrafo no podrá exceder nunca de una hora diaria.

c) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá prolongarse más de las ocho horas al día y de las cuarenta y ocho por semana, con tal que el promedio de las horas de trabajo, calculado para un período de tres semanas o menos, no exceda de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho por semana.

Artículo 3.º El límite de horas de trabajo previsto en el artículo 2.º podrá ser elevado en caso de accidente ocurrido o inminente, o en casos de trabajos de urgencia que deban efectuarse en las máquinas o en el instrumental, o en caso de fuerza mayor; pero únicamente en la medida necesaria evitar que la marcha normal del establecimiento sufra una perturbación grave.

Artículo 4.º También podrá excederse del límite de horas de trabajo establecido en el artículo 2.º en los trabajos cuyo funcionamiento continuo, por razón de la misma naturaleza del trabajo, debe ser asegurado por equipos sucesivos, con la condición de que el promedio de las horas de trabajo no exceda de cincuenta y seis por semana. Este régimen no afectará a la vacación que pueda ser concedida a los obreros por las leyes nacionales en compensación de su día de descanso semanal.

Artículo 5.º En los casos excepcionales en que se reconociera ser inaplicables los límites señalados en el artículo 2.º, y únicamente en dichos casos, por convenios entre las organizaciones patronales y obreras, se podrá, si el Gobierno, a quien deberán ser comunicadas, transforma sus estipulaciones en Reglamentos, establecer para un período más largo un cuadro que regule la duración diaria del trabajo.

La duración media del trabajo calculada sobre el número de semanas determinado por el cuadro, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana.

Artículo 6.º La Autoridad pública determinará, por industria o por profesión, los Reglamentos para:

a) Las excepciones permanentes que haya lugar a admitir para los trabajos preparatorios o complementarios que deban ejecutarse necesariamente fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento, o

para ciertas clases de personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente.

b) Las excepciones temporales que haya lugar a admitir para permitir que las Empresas hagan frente a aumentos extraordinarios de trabajo.

Dichos Reglamentos deberán ser dictados previa consulta a las organizaciones patronales y obreras interesadas, allí donde existan. En ellos se determinará el número máximo de horas suplementarias que puedan ser autorizadas en cada caso. El tipo de salario de dichas horas suplementarias será aumentado, por lo menos, en un 25 por 100 con relación al salario normal.

Artículo 7.º Cada Gobierno comunicará a la Oficina Internacional del Trabajo:

a) Una lista de los trabajos clasificados como de funcionamiento necesariamente continuo, en el sentido del artículo 4.º

b) Información completa acerca del cumplimiento de los acuerdos previstos en el artículo 5.º

c) Datos completos sobre las disposiciones reglamentarias tomadas en virtud del artículo 6.º, y sobre la aplicación de las mismas.

La Oficina Internacional del Trabajo presentará cada año una Memoria, sobre este asunto, a la Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 8.º Con objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, cada patrono deberá:

a) Dar a conocer, por medio de carteles colocados en sitio visible de su establecimiento, o en cualquier otro lugar conveniente, o en cualquier otra forma aprobada por el Gobierno, las horas de principio y fin del trabajo, y si el trabajo se realiza por equipos, las horas de principio y fin del trabajo en cada equipo. Las horas se fijarán de manera que no excedan de los límites señalados en el presente Convenio, y una vez modificadas, no podrán modificarse sino en el modo y con la forma de aviso aprobados por el Gobierno.

b) Dar a conocer, en la misma forma, los descansos concedidos durante la jornada de trabajo, y que se consideren no comprendidos en las horas de trabajo.

c) Inscribir en un Registro, según la forma aprobada por la legislación de cada país o por un Reglamento de la Autoridad competente, todas las horas suplementarias que se trabaje, con arreglo de los artículos 3.º y 6.º del presente Convenio.

Se considerará ilegal emplear a una persona fuera de las horas fijadas en virtud del párrafo a), o durante las horas señaladas en virtud del párrafo b).

Artículo 9.º Para la aplicación del presente Convenio al Japón se tendrán en cuenta las modificaciones y condiciones siguientes:

a) Se considerarán como "establecimientos industriales" principalmente:

Los establecimientos enumerados en el párrafo a) del artículo 1.º

Los establecimientos enumerados en el párrafo b) del artículo 1.º, si ocupan 10 personas, por lo menos.

Los establecimientos enumerados en el párrafo c) del artículo 1.º, siempre que dichos establecimientos estén comprendidos en la definición de "fábricas" dada por la Autoridad competente.

Los establecimientos enumerados en el párrafo d) del artículo 1.º, con excepción del transporte de personas o de mercancías por carretera, la manipulación de las mercancías en los depósitos, muelles, puertos y almacenes, así como el transporte a mano, y

Sin tener en cuenta el número de personas empleadas, aquellos establecimientos industriales, de los enumerados en los párrafos b) y c) del artículo 1.º, que la Autoridad competente declare muy peligrosos o insalubres.

b) La duración efectiva del trabajo de toda persona de quince años, por lo menos, empleada en un establecimiento industrial, público o privado o en las dependencias del mismo, no excederá de cincuenta y siete horas por semana, salvo en la industria de la seda cruda, en la cual la duración máxima del trabajo podrá ser de sesenta horas semanales.

c) La duración efectiva del trabajo no podrá exceder en ningún caso de cuarenta y ocho horas por semana, ni para los niños de menos de quince años empleados en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, ni para las personas ocupadas en los trabajos subterráneos en las minas, cualquiera que sea su edad.

d) El límite de las horas de trabajo podrá ser modificado en las condiciones previstas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del presente Convenio, sin que la relación entre la duración de la prórroga concedida y la duración de la semana normal pueda ser superior a la relación que resulte de las disposiciones de dichos artículos.

e) Se concederá a todos los trabajadores, sin distinción de categorías,

n periodo de descanso semanal de veinticuatro horas consecutivas.

f) Las disposiciones de la legislación industrial del Japon, que limitan su aplicación a los establecimientos en que hay empleadas, por lo menos, 15 personas, se modificarán de manera que dicha legislación se aplique en adelante a los establecimientos en que haya empleadas, por lo menos, 10 personas.

g) Las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo entrarán en vigor lo más tarde el 1.º de Julio de 1922; no obstante, las disposiciones contenidas en el artículo 4.º, tales como quedan modificadas por el párrafo d) del presente artículo, entrarán en vigor lo más tarde el 1.º de Julio de 1923.

h) El límite de quince años previsto en el párrafo c) del presente artículo se elevará a diez y seis años, lo más tarde el 1.º de Julio de 1925.

Artículo 10. En la India británica, el principio de la semana de sesenta horas será adoptado para todos los obreros ocupados en las industrias a que actualmente se refiere la legislación industrial cuya aplicación asegure el Gobierno de la India, así como en las minas y en las clases de trabajos de ferrocarriles que sean enumeradas a este efecto por la autoridad competente. Esta autoridad no podrá autorizar modificaciones del límite arriba mencionado, sino teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 6.º y 7.º del presente Convenio.

Las restantes disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a la India, pero en una próxima sesión de la Conferencia General deberá estudiarse un límite más reducido de las horas de trabajo.

Artículo 11. Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán ni a la China, ni a Persia, ni a Siam; pero el límite de la duración del trabajo en dichos países deberá ser examinado en una próxima reunión de la Conferencia General.

Artículo 12. Para la aplicación del presente Convenio a Grecia, la fecha de entrada en vigor de sus disposiciones, de conformidad con el artículo 19, podrá ser aplazada hasta el 1.º de Julio de 1923, para los siguientes establecimientos industriales:

- 1) Fábricas de sulfuro de carbono.
- 2) Fábricas de ácidos.
- 3) Tenerías.
- 4) Fábricas de papel.
- 5) Imprentas.
- 6) Serrerías.
- 7) Depósitos de tabaco y establecimientos en que se prepare el mismo.
- 8) Trabajos a cielo abierto en las minas.

- 9) Fundiciones.
- 10) Fábricas de cal.
- 11) Tintorerías.
- 12) Vidrierías (sopladores).
- 13) Fábricas de gas (fogoneros).
- 14) Carga y descarga de mercancías.

Y lo más tarde el 1.º de Julio de 1924 para los establecimientos industriales siguientes:

1) Industrias mecánicas: Construcción de máquinas, fabricación de cajas de caudales, balanzas, camas, tachuelas, perdigones de caza, fundiciones de hierro y de bronce, hojalatería, talleres de estaño y fábricas de aparatos hidráulicos.

2) Industrias del ramo de construcción: Hornos de cal, fábricas de cemento, de yeso, tejerías, ladrillerías y fábricas de losas, alfarerías y serrerías de mármol, trabajos de excavación y de construcción.

3) Industrias textiles: Hilaturas y tejidos de todas clases, excepto las tintorerías.

4) Industrias de la alimentación: Fábricas de harinas, panaderías, fábricas de pastas alimenticias, fábricas de vinos, alcoholes y bebidas, almazaras, fábricas de cerveza, fábricas de hielo y de aguas gaseosas, fábricas de productos de confitería y de chocolate, fábricas de embutidos y de conservas, mataderos y carnicerías.

5) Industrias químicas: Fábricas de colores sintéticos, vidrierías (excepto los sopladores), fábricas de esencia de trementina y de tártaro, fábricas de oxígeno y de productos farmacéuticos, fábricas de aceite de linaza, fábricas de glicerina, fábricas de carburo de calcio, fábricas de gas (excepto los fogoneros).

6) Industrias del cuero: Fábricas de calzado, fábricas de artículos de cuero.

7) Industrias del papel y de la imprenta: Fábricas de sobres, de libros-registro, de cajas, de sacos, talleres de encuadernación, de litografía y de cincografía.

8) Industrias del vestido: Talleres de costura y ropa blanca, talleres de prensado, fábricas de mantas, de flores artificiales, de plumas y pasamanerías, fábricas de sombreros y paraguas.

9) Industrias de la madera: Ebanistería, tonelería, carretería, fábricas de muebles y de sillas, talleres de construcción de marcos, fábricas de cepillos y de escobas.

10) Industrias eléctricas: Fábricas de producción de corriente, talleres de instalaciones eléctricas.

11) Transportes por tierra: Empleados de ferrocarriles y tranvías, fogoneros, mecánicos, cocheros y carreteros.

Artículo 13. Para la aplicación del

presente Convenio a Rumania, la fecha en que las disposiciones del mismo deben entrar en vigor, según el artículo 19, podrá ser aplazada hasta el 1.º de Julio de 1924.

Artículo 14. Las disposiciones del presente Convenio podrán suspenderse en cualquier país, por orden de su Gobierno, en caso de guerra o de acontecimientos que pongan en peligro la seguridad nacional.

Artículo 15. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain del 10 de Septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 16. Todo miembro del Organismo Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las reservas siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio.

b) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su resolución, en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Artículo 17. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros del Organismo Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros del Organismo Internacional del Trabajo.

Artículo 18. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los Miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Artículo 19. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.º de Julio de 1921, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 20. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo, al expirar un período de dos años, desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio; mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Artículo 21. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Artículo 22. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Este Convenio fué ratificado por España el 22 de Febrero de 1929, subordinando la ratificación del Gobierno español a las de Alemania, Francia, Gran Bretaña e Italia y sin condiciones, retirando la reserva que se acaba de indicar el 1.º de Octubre último.

Asimismo ha sido ratificado por los países siguientes, con las reservas que se señalan:

Austria, 12 de Junio de 1924, con la reserva de que no entrará en vigor en cuanto se refiere a dicho país, hasta que haya sido ratificado por aquellos Miembros europeos de la Organización Internacional del Trabajo, cuya importancia industrial es más considerable (Bélgica, Alemania, Francia, Gran Bretaña e Italia), así como por los Estados vecinos de Austria, con los que sostenga relaciones económicas (Yugoslavia, Polonia, Suiza, Checoslovaquia y Hungría); Bélgica, 6 de Septiembre de 1926; Bulgaria, 14 de Febrero de 1922; Chile, 15 de Septiembre de 1925; Francia, 2 de Junio de 1927, a reserva de que las obligaciones que implica para dicho país no surtirán efecto más que después de haber sido ratificado por Alemania y Gran Bretaña; Grecia, 19 de Noviembre de 1920; India, 14 de Julio de 1921; Italia, 6 de Octubre de 1924, a condición y a partir de la fecha del registro en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de las ratificaciones sin reservas ni condiciones diferentes de los Miembros siguientes de la Organización Internacional del Trabajo: Bélgica, Francia, Alemania, Gran Bretaña y Suiza; Letonia, 15 de Agosto de 1925; declarando que no entra-

rará en vigor en dicho país, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, hasta que hayan sido registrados en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, conforme al art. 393, párrafos quinto y sexto del Tratado de Paz de Versalles, las ratificaciones de tres Potencias que tengan la más considerable importancia industrial; Luxemburgo, 16 de Abril de 1928; Portugal, 3 de Julio de 1928; Rumania, 13 de Junio de 1921, y Checoslovaquia, 24 de Agosto de 1921.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

La ley de 14 de Diciembre de 1912 concedió a doña Purificación Fernández Cadenas, viuda de D. José Canalejas y Méndez, Presidente que fué del Consejo de Ministros, la pensión 30.000 pesetas anuales, disponiendo que al fallecimiento de dicha señora o en el caso de que cambiara de estado, la pensión pasaría íntegra a sus hijos, quienes la disfrutarían vitaliciamente, por partes iguales y con derecho de acrecer entre sí.

El titulado Decreto-ley, expedido en 5 de Diciembre de 1927, dispuso, con expresa derogación de la citada ley en lo que fuere pertinente, la división de la pensión entre la viuda y sus hijos.

Por Real orden de 19 de Mayo de 1930 la Administración se declara incompetente para resolver sobre reclamación interpuesta por doña María de la Purificación Fernández Cadenas, viuda de D. José Canalejas, para que se le reintegrase en el derecho a la pensión vitalicia que le fué concedida por la ley de 14 de Diciembre de 1912; y por último, el Tribunal Supremo, por sentencia de 25 de Septiembre último, declara que la jurisdicción contenciosoadministrativa es incompetente para conocer de los recursos interpuestos por dicha señora contra el Real decreto de 5 de Diciembre de 1927 y Real orden de 19 de Mayo de 1930, disposiciones ambas emanadas de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Con el propósito de restablecer el imperio de las normas legales, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Con derogación del titulado Decreto-ley de 5 de Diciembre de 1927, y de la Real orden de 19 de Mayo de 1930, se restablece en todo su vigor el texto de la ley de 14 de Diciembre de 1912, que concedió la pen-

sión de 30.000 pesetas a doña María de la Purificación Fernández Cadenas, viuda de D. José Canalejas y Méndez, hasta su fallecimiento o cambio de estado.

Dado en Madrid a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º En los expedientes de indulto tramitados con arreglo a las disposiciones del título XXIII, capítulo III, sección primera del Código de Justicia militar, el informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, a que hace referencia el artículo 696 del dicho cuerpo legal, será sustituido por el de la Sala sexta del Tribunal Supremo, con audiencia del Fiscal general de la República, salvo casos excepcionales, en que se estime conveniente oír al Consejo de Estado.

Artículo 2.º En los expedientes tramitados con arreglo a los indicados preceptos para aplicación de indulto a los sentenciados por la jurisdicción militar en Africa, además de los informes prevenidos, el Ministerio de la Guerra, por mediación de la Presidencia del Consejo de Ministros, recabará el del Alto Comisario de España en Africa en aquellos casos en que se estime que la concesión o denegación del indulto puede afectar a la acción política y diplomática en la zona de protectorado.

Dado en Madrid a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

El Gobierno de la República decreta:
Artículo único. Se nombra Director, en comisión, de la Escuela de Equitación Militar, en plaza de superior categoría, al Coronel de Caballería don Eduardo Agustín Ortega.

Dado en Madrid a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE FOMENTO**DECRETO**

La unificación de todos los servicios que prestan los Veterinarios civiles que dependen de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias ha de sujetarse a las normas que ésta decreta para su mayor eficiencia. Por eso, sin mengua de la autonomía que puedan tener los servicios de Veterinaria sostenidos por los Municipios, importa que éstos unifiquen también y concentren en un solo funcionario los servicios de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, encomendados muchas veces a distintas personas. El Veterinario municipal debe vincular en el ejercicio de su cargo todas las funciones para que le capacita su título profesional; ser él quien desempeñe los servicios todos de aquella clase que los Municipios, en cumplimiento de las leyes, están obligados a sostener, así como también los de fomento pecuario, labor social, seguro y cuantos en lo sucesivo se les confiera por la Dirección general, y en su consecuencia haciendo desaparecer aquellas plurales inspecciones que con distintos nombres y retribuciones varias recaían en distintas personas, algunas veces, o en una sola en la generalidad de los casos.

En consideración a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, como Presidente del Gobierno de la República, decreto lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 30 de Mayo último, todos los servicios veterinarios que vienen obligados a sostener los Municipios, tanto de Higiene pecuaria como de Sanidad veterinaria, así como los de inspección domiciliaria de cerdos, y los que de fomento pecuario, labor social y abastos se les confían, quedarán unificados en el Inspector municipal veterinario.

Artículo 2.º Las consignaciones para todos estos servicios se unificarán en los presupuestos municipales, bajo el concepto de servicios veterinarios municipales, figurando para ellos la escala de sueldos que está en vigor, tanto para higiene pecuaria como para la titular de inspección de carnes, pescados, leches y demás substancias alimenticias de origen animal, con la agregación, según está dispuesto, de la manutención domiciliaria de reses de cerda; todo esto conforme al vigente Reglamento de epizootias de 1929, Estatuto de empleados municipales y Real decreto de 16 de Junio de 1930, sin perjuicio de que por los nuevos servicios de fo-

mento pecuario, labor social, seguros, abastos, etc., se les aumente asimismo la retribución que en su día se señale.

Artículo 3.º Cuando en el Municipio, por su importancia, haya más de un Inspector municipal veterinario, se dividirá aquél en tantas zonas como Inspectores deba tener, conforme a las disposiciones vigentes, confiando todos los servicios de cada una al Inspector municipal correspondiente; pudiendo los Ayuntamientos, previa consulta para conformidad de este Centro, designar de entre los municipales el Inspector veterinario que haya de ocuparla y la periodicidad con que haya de desempeñarla, respetando para el Inspector veterinario más antiguo, si no fué provista por concurso-oposición, la Jefatura del servicio, que obligatoriamente ha de establecerse en dependencia directa de la Alcaldía en lo administrativo, y de la Inspección provincial veterinaria, en lo técnico.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda, en la esfera de sus respectivas atribuciones, cuidarán de que los Municipios atiendan en la forma que está dispuesto los servicios veterinarios municipales, de que consignen en sus presupuestos las cantidades que legalmente están ordenadas y ajustarlas a las formas y cuantía que se indica en esta disposición.

Artículo 5.º La provisión de vacantes existentes en la actualidad, y las desempeñadas en interinidad, se hará por concurso u oposición, previo conocimiento de la Dirección de Ganadería y anuncio en la GACETA, conforme está dispuesto.

Artículo 6.º La Dirección de Ganadería dictará por orden del Ministerio de Fomento las prescripciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES**DECRETO**

La Real orden de 22 de Julio de 1926 creó doscientas plazas de Aspirantes a ingreso en cada uno de los Cuerpos de Correos y Telégrafos, con idéntica retribución, los mismos derechos y la necesidad de probar iguales conocimientos en aquellas disciplinas que, por su carácter de cultura general, deben ser exigidas a los

funcionarios de los dos Cuerpos mencionados.

Los servicios prestados por este personal fueron desde el primer momento semejantes en un todo a los asignados a los Oficiales, y, por ello, injusto a todas luces el mantenimiento de preceptos que, como el de no considerar computables a efectos pasivos aquellos servicios establecía el número 3.º de la expresada Real orden, ya que a los mismos deberes han de corresponder idénticos derechos.

Así lo reconoce el Decreto de la República, de 18 de Junio último, al disponer en su artículo 4.º que se computarán a los efectos pasivos los servicios prestados al Estado por los Aspirantes de Correos.

Idénticas consideraciones caben respecto a los Ayudantes y Aprendices del Taller, del Cuerpo de Telégrafos, cuyos deberes, atribuciones y derechos regulan el Real decreto de 28 de Junio de 1926 y las Reales órdenes de 14 de Agosto siguiente y 4 de Marzo de 1927, inspiradas en el mismo criterio restrictivo y antijurídico de la de 22 de Julio, a que expresamente se refiere el Decreto de la República mencionado, por lo que hallándose en igual situación que los Aspirantes es obvio que debe alcanzarles igual disposición.

Fundado en las razones que preceden, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La disposición contenida en el artículo cuarto del Decreto de 18 de Junio último, sobre Aspirantes de Correos, se aplicará a los Aspirantes de Telégrafos y a los Ayudantes y Aprendices del Taller de este Cuerpo, cuyos servicios se computarán, a los efectos pasivos, desde su ingreso en las clases respectivas.

Artículo segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo consignado en este Decreto.

Dado en Madrid a diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA**ORDEN**

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por fallecimiento del electo,

D. Eliseo de Silva Espinosa, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Arzúa, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso señalado en el párrafo 1.º del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Ramiro Rivas Barros, Secretario judicial de Puente deume, por ser el más antiguo de los concursantes.

Lo que comunico a V. E., con devolución de las instancias de los demás aspirantes, a los efectos de su remisión a los Juzgados de su procedencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Noviembre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Maquinistas navales de 2 de Noviembre de 1925, relativo a la variación del orden en que han de celebrarse los exámenes de Maquinistas navales de la Marina mercante, ha tenido a bien disponer que los que tengan lugar a partir del próximo año de 1932, y durante un período de cinco años, se verificarán en el siguiente orden: Ferrol, Bilbao, Barcelona, Cartagena y Cádiz.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1931.

JOSE GIRAL

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas. Señores Comandantes de Marina de Ferrol, Bilbao, Barcelona, Cartagena y Cádiz. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente de concurso celebrado para la provisión de una plaza de Corredor de Comercio, colegiado, de la plaza mercantil de Cádiz,

Este Ministerio se ha servido nombrar a D. José Sagardía y Luis de Re-

dín, que reúne las condiciones prescritas por el Código de Comercio y el Reglamento de 26 de Julio de 1929, Corredor de Comercio, colegiado, de la plaza de Cádiz, y que se suspenda la expedición del correspondiente título hasta que por el interesado se cumplan los requisitos de constitución de fianza, juramento, alta en la contribución y pago de la cuota de entrada en el Colegio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Noviembre de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID de 11 de Julio del corriente año el proyecto de clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Teruel, en cumplimiento del artículo 38 del Real decreto de 16 de Agosto de 1930, y transcurrido el plazo de tres meses que para formular reclamaciones concede el apartado tercero de la Real orden de 7 de Marzo del año en curso,

Este Ministerio ha acordado rija como definitiva la mencionada clasificación para aquellos partidos contra los que no se han presentado reclamaciones y que son los que a continuación se expresan: Albarracín, Bronchales, Cella, El Cuervo, Gea de Albarracín, Orihuela del Tremedal, Santa Eulalia, Terriente, Tramacastillana, Villafranca del Campo, Villarquemado, Calanda, Castellserás, La Codoñeda, Mazaleón, Torrecilla de Alcañiz, Valdealgofra, Valjunquera y Más del Labrador, Aliaga, Camarillas, Cuevas de Almodén, Villaluengo, Villarroya de los Pinares, Báguena, Bello, Burbáguena, Calamocha, Caminreal, Fuentes Claras, San Martín del Río, Villahermosa del Campo, Aguaviva, Alcorisa, Cantavieja, Más de las Matas, Mirambel, Santolea, Albalate del Arzobispo, Híjar, La Puebla de Híjar, Samper de Calanda, Alloza, Blesa, Huesa del Común, Loscos, Montalbán, Pancrudo, Visiúdo, Linares de Mora, Mora de Rubielos, Mosqueruela, Olba, Alzambra, Beceite, La Fresneda, Peñarroya de Tastavins y Valderrobles.

También se entenderán definitivamente constituidos los partidos farmacéuticos de Alcañiz, Barrachina y Esteruel por no ser atendibles las razones alegadas por los reclamantes. en

consideración a que se ha tenido en cuenta el censo actualmente vigente para la clasificación.

Al partido de Castellote, con arreglo al censo vigente, le corresponden 985 habitantes y no 1.201, como se consignó en la GACETA, y así se entenderá modificado, correspondiéndole por poseer un total de 3.747 habitantes, un Inspector farmacéutico de segunda categoría.

Asimismo a los partidos farmacéuticos de Torrevelilla y Rubielos de Mora se les asignaron 3.645 habitantes al primero y 3.832 al segundo; y correspondiéndoles, según el censo vigente, 3.223 al de Torrevelilla y 3.135 al de Rubielos de Mora, se entenderán así definitivamente constituidos, con un Inspector farmacéutico de tercera categoría cada uno de ellos.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos mencionados consignarán en los próximos presupuestos las dotaciones necesarias para este servicio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1931.

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Al publicar la clasificación definitiva de los partidos farmacéuticos de la provincia de Madrid, no se incluyeron, por estar pendientes de estudio, los correspondientes a El Molar, Carabanchel Alto, Leganés, Móstoles, Buitrago de Lozoya y Montejo.

Estudiadas las reclamaciones presentadas, y teniendo también en cuenta los informes remitidos por el Colegio de Farmacéuticos de esta provincia, se aprueba, con carácter definitivo, el partido de Montejo tal como se publicó en la GACETA DE MADRID de 13 de Junio próximo pasado. El partido de El Molar queda integrado por los Ayuntamientos que figuran en el citado proyecto, con la salvedad del de San Agustín, que, atendiendo al ruego del Ayuntamiento y al del Farmacéutico en él establecido, forma partido independiente.

Quedan aprobados, como en la mencionada GACETA se citan, los partidos de Carabanchel Alto, Leganés y Móstoles.

Las modificaciones expresadas no alteran el número y categoría de los Inspectores farmacéuticos que figuran en la clasificación, excepto el Ayuntamiento de San Agustín, que, al constituir partido independiente, se le asig-

na un Inspector farmacéutico de cuarta categoría.

Queda definitivamente aprobado el partido farmacéutico de Buitrago de Lozoya, con un total de 4.412 habitantes, y con un Inspector farmacéutico de segunda categoría; haciéndose constar que al pueblo de La Serna se le asignaron, por error, 320 habitantes, no correspondiéndole más que 144, según el censo vigente.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos mencionados consignarán en los próximos presupuestos las dotaciones necesarias para este servicio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID de 14 de Julio del corriente año el proyecto de clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Toledo, en cumplimiento del artículo 38 del Real decreto de 16 de Agosto de 1930, y transcurrido el plazo de tres meses que para formular reclamaciones concede el apartado 3.º de la Real orden de 7 de Marzo del año en curso,

Este Ministerio ha acordado rija como definitiva la mencionada clasificación para aquellos partidos contra los que no se han presentado reclamaciones y que son los que a continuación se expresan: Ajofrín, Alameda de la Sagra, Alcaudete de la Jara, Aldea de Barbarroja, Almorox, Añover de Tajo, Argés, Bargas, Belvis de la Jara, Borox, Calera, Calzada de Oropesa, Camarena, Camuñas, Carmena, Carpio de Tajo, Carriches, Casar de Escalona, Casarrubios del Monte, Castillo de Bayuela, Cebolla, Cedillo del Condado, Corral de Almaguer, Consuegra, Cuerva, Chozas de Canales, Dosbarrios, El Romeral, El Toboso, Escalona, Escalonilla, Esquivias, Gálvez, Guadamur, Huerta de Valdecarábanos, Lagartera, La Estrella, La Guardia, La Mata, Lillo, Los Navalmorales, Lucillos, Madridejos, Magán, Mejorada, Mensalbas, Métrida, Miguel Esteban, Mocejón, Mohedas de la Jara, Navahermosa, Navalcán, Navalucillos y Robledo del Buey, Navamorcuende, Noblejas, Nombela, Novés, Ocaña, Olias del Rey, Orgaz, Oropesa, Parrillas, Pelahustán, Polán, Puebla de Almoradiel, Puebla de Montalbán, Pueblanueva, Puente del Arzobispo, Quero, Quintanar de la Orden, Quiñendo, San Bartolomé de las

Abiertas, San Martín de Montalbán, San Pablo de los Montes, Santa Cruz del Retamar, Santa Cruz de la Zarza, Santa Olalla, Sevillaja de la Jara, Sonseca, Talavera de la Reina, Tembleque, Torre de Esteban Hambrán, Torrico, Turleque, Urda, Val de Santo Domingo, Veldeverdeja, Valmojado, Velada, Ventas con Peña Aguilera, Villa de Don Fadrique, Villacañas, Villanueva de Alcaudete, Villarrubia de Santiago, Villaseca de la Sagra, Villasequilla, Villatobas, Yébenes, Yepes y Yuncler.

También se entenderán definitivamente constituidos los partidos farmacéuticos de Villafranca y Villaluenga, por no ser atendibles las razones alegadas por los reclamantes en consideración a que para fijar el número y categoría de los Inspectores farmacéuticos se ha tenido en cuenta el censo actualmente vigente y las disposiciones reguladoras en la materia.

Por error de copia se asignaron al partido de Recas 2.387 habitantes, y correspondiéndole según el censo vigente 2.687, será de tercera categoría el Inspector farmacéutico asignado a dicho partido.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos consignarán en los próximos presupuestos las dotaciones necesarias para este servicio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Habiéndose cumplido las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha acordado rija como definitiva la clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Vizcaya, publicada en la GACETA de 24 de Julio próximo pasado, por no haberse presentado ninguna reclamación contra dicha clasificación en el plazo de tres meses que concedió la Real orden de 7 de Marzo del año en curso, a excepción de los partidos de Santurce (Ortuella) y el de Baracaldo, que quedan modificados como a continuación se expresa:

El partido farmacéutico de Santurce (Ortuella), que figuraba en el proyecto con el nombre de Ortuella solamente y con 7.266 habitantes, se le asigna un Inspector farmacéutico de primera categoría por poseer, según el censo vigente, 5.528 habitantes. Al partido de Baracaldo se le asignaron, por error, 33.376 habitantes, y teniendo, según el censo en vigor, 27.404 le corresponden

solamente cinco Inspectores farmacéuticos de primera categoría.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos de la provincia de Vizcaya, consignarán en los próximos presupuestos las cantidades necesarias para atender este servicio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Publicado en la GACETA de 16 de Julio del corriente año el proyecto de clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Valencia, en cumplimiento del artículo 38 del Real decreto de 16 de Agosto de 1930, y transcurrido el plazo de tres meses que para formular reclamaciones concede el apartado tercero de la Real orden de 7 de Marzo del año en curso,

Este Ministerio ha acordado que rija como definitiva la mencionada clasificación para aquellos partidos contra los que no se han presentado reclamaciones y que son los que a continuación se expresan: Ademuz, Alacuás, Albalat de Ribera, Alberique, Alboraya, Albuixech, Alcacer, Alcira, Alcuéblas, Alcúdia de Carlet, Aldaya, Algemesí, Alginet, Almoines, Almusafes, Anna, Antella, Ayelo de Malferit, Bellreguard, Benaguacil, Benifayó de Espioca, Beniganim, Beniopa, Bocairente, Buñol, Burjasot, Canals, Carcagente, Carcer, Carlet, Casas Bajas, Castellón de Rugat, Catadu, Caudete, Cofrentes, Corbera de Alcira, Cuart de Poblet, Cuatretonda, Cullera, Chelva, Chella, Cheste, Chiva, Enguera, Foyos, Fuente Encarroz, Fuente La Higuera, Godella, Guadasuar, Jaraco, Jarafuel, Játiba, Llombay, Manises, Manuel, Masamagell, Masanasa, Meliana, Mislata, Moncada, Monserrat, Navarrés, Oliva, Olocau, Olleira, Paiporta, Palma de Gandía, Pedralva, Picasset, Poliña de Júcar, Puebla Larga, Puig, Puzol, Rafelbuñol, Rafelcofer, Real de Gandía, Requena, Ribarroja, Sagunto, Silla, Rótova, Simat de Valldigna, Sollana, Sueca, Tabernes Blanques, Tabernes de Valldigna, Torre Baja, Torrente, Turis, Villalonga, Villanueva de Castellón y Valencia.

También se entenderán definitivamente constituidos los partidos de Ayora, Mogente, Paterna y Utiel, por no ser atendibles las razones alegadas por los reclamantes, en consideración a que se ha tenido en cuenta el censo actualmente vigente para la clasificación, y que para fijar la categoría y el número de

Los Inspectores farmacéuticos, se han aplicado las disposiciones reguladoras en la materia.

Por error de copia se consignó en la GACETA al partido de Villamarchante un Inspector farmacéutico de tercera categoría, debiendo ser de segunda en consonancia con el número de sus habitantes, que son 3.758.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos mencionados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para este servicio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Diputación provincial acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto de fecha 25 del próximo pasado mes de Agosto, relacionado con el impuesto de cédulas personales:

Resultando que dicha propuesta comprende los particulares siguientes:

1.º Quedará sin efecto toda rebaja que se refiera a la tarifa segunda y sí, en cambio, aumentadas las clases primera, segunda, tercera, cuarta, y quinta en un 40 por 100; en las clases sexta, séptima, octava y novena, en un 30 por 100; en la 10 y 13, en un 10 por 100.

2.º Mantener el Decreto de 7 de Agosto último en cuanto se refiere a la tarifa primera.

3.º Mantener el Decreto citado anteriormente en cuanto a la tarifa tercera, con la salvedad de dejar sin efecto la rebaja en la clase 13, que seguirá con su precio de 1,50 y 1,80, respectivamente, por ser esta clase la que más bien afecta a los familiares de la tarifa segunda:

Resultando que la Diputación provincial calculaba recaudar durante el año actual, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, aplicadas por la misma, 743.183,85 pesetas; según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 de Agosto último, 494.772,15 pesetas, y según las tarifas propuestas, 743.183,85 pesetas, cantidad igual a la calculada en primer lugar.

Considerando que al resolver casos análogos viene estableciéndose el criterio, conforme dispone el Decreto de 25 de Agosto, de compensar en parte, y no en todo, la minoración de ingresos que supondría aplicar el de 7 del mismo mes, circunstancia aquélla que deja de concurrir en el presente ca-

so, pues se compensa en todo y no en parte la diferencia por aplicar las tarifas proyectadas en lugar de las del citado Decreto de 7 de Agosto, de suerte que no es admisible la propuesta en cuanto afecta a la tarifa segunda,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, por lo que hace referencia a las tarifas primera y tercera, significando que no sólo hay que prescindir de los aumentos fijados para las diferentes clases de la tarifa segunda, sino que hay que reducir algunas de las mismas para que tenga debido cumplimiento el Decreto de 25 de Agosto último.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes, debiendo publicarse la preinserta resolución en el *Boletín Oficial* para el de los Ayuntamientos e interesados a quienes afecte el impuesto de cédulas personales. Madrid, 20 de Noviembre de 1931.

P. D.,
GONZALEZ LOPEZ

Señor Gobernador civil de Jaén.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Diputación provincial, acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto fecha 25 del próximo pasado mes de Agosto, relacionado con el impuesto de cédulas personales;

Resultando que dicha propuesta comprende los particulares siguientes:

1.º Que quede vigente la tarifa primera, con las modificaciones establecidas en el Decreto de 7 de Agosto último.

2.º Que subsistan en la tarifa segunda los precios que fija el Estatuto provincial hasta la clase décima, inclusive, rebajándose las 11, 12 y 13 en un 10, 20 y 30 por 100, respectivamente.

3.º Que quede asimismo vigente en la tarifa tercera el Decreto de 7 de Agosto último en todas las clases, a excepción de la 13 y especial de menores, rebajándose la primera de éstas en un 33,33 por 100 y en un 25 por 100 la de menores:

Resultando que la Diputación provincial calculaba recaudar, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, 462.265,80 pesetas; según las aplicadas por la Corporación, pesetas 369.790,25; según las reducidas por el Decreto de 7 de Agosto último, pesetas 302.784,20, y según las propuestas, 345.820,25 pesetas:

Considerando que la diferencia de 92.475,55 pesetas entre la recaudación calculada, según las tarifas aprobadas

por el Estatuto provincial y las aplicadas por la Corporación, ascendería a 159.481,60 pesetas; según las reducidas por el Decreto de 7 de Agosto, quedando limitada a 116.445,55 pesetas según las propuestas por aquélla, respetándose, pues, substancialmente el Decreto de referencia, toda vez que se compensa en parte y no en todo la minoración de ingresos a que alude el mismo Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Diputación provincial y aceptar sus propuestas, relacionadas con el impuesto de Cédulas personales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes, debiendo publicarse la preinserta resolución en el *Boletín Oficial* para el de los Ayuntamientos e interesados a quienes afecte el impuesto de cédulas personales. Madrid, 20 de Noviembre de 1931.

P. D.,
GONZALEZ LOPEZ

Señor Gobernador civil de Orense.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, como ampliación a la Orden ministerial de 17 de Octubre último (GACETA del 24), se hagan públicas las rectificaciones que a continuación se expresan, en vista de las observaciones formuladas por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, concediéndose un plazo de diez días, a partir del de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para formular las oportunas peticiones en la forma preceptuada en la disposición ministerial de referencia, única y exclusivamente para estas vacantes objeto de rectificación o nuevo anuncio.

Las Secciones administrativas, terminado el plazo referido, remitirán a la mayor brevedad las fichas y relaciones presentadas, después de cumplimentar el número 2.º de la repetida Orden ministerial.

Asimismo dispone este Ministerio se considere ampliado dicho plazo para todos los peticionarios de la provincia de Las Palmas y para todas las vacantes por haber telegrafado la Sección administrativa provincial correspondiente que por deficiencia de las comunicaciones con aquellas islas no han llegado a las mismas los ingresos

de relaciones ni las fichas que dispone la Orden ministerial de 17 de Octubre (GACETA del 24).

ALBACETE

En Maestros.

Aparece Albores; debe decir Albo-rea.

Beche (Jeste); debe decir Boche (Yeste).

ALICANTE

En Maestros.

Corresponden a consorte las de Muchamiel número 2 y Orihueta número 1.

Aparece Bañares y es Bañeres.

AVILA

En Maestros.

La unitaria número 1 de Madrigal de las Altas Torres es Sección de graduada.

BARCELONA

En Maestros.

La vacante anunciada como Vacaxicas es Vacarisas.

En Maestros.

La vacante de Gironella, Sección de graduada, anunciada con 1.970 habitantes, debe serlo con 2.970.

CADIZ

En Maestros.

Se observa que en el renglón siguiente a Cádiz, ídem, Regente de la práctica, se incluye Jimena de la Frontera, ídem, Escuela; lo que debe desaparecer para que se complete el anuncio de la citada Regencia graduada, 73.473 habitantes.

CORUÑA

En Maestros.

Donde dice Enme-Capela debe decir Eume-Capela.

Sivalledonda-Cabana es Silvarredonda-Cabana.

La de Grijoa-Villar de Celtigis es Grijoa-Villar de Céltigos.

La de Gontón Encrebas-Corceda es Gontón-Encrebas Cerceda.

La de Sorrijo-Arteijo, es Sorrijo-Arteijo.

En Maestros.

Torres Malasnuro, es Torres Mata-ueiro.

GERONA

En Maestros.

Cebíá, es Cebra.

San Feliú de Ballaróls, es San Feliú de Pallaróls.

Estartif (Torroella de Motgrí), es Estartit (Torroella de Montgrí).

En Maestros.

Granollérs de Rocacorba (San Martín de Heciana), es Granollérs de Rocacorba (San Martín de Llémana).

San Julián del Hor (Amer), es San Julián del Llor (Amer).

GRANADA

En Maestros.

La Escuela vacante en Baza es la número 3.

La de Guadix es la número 4.

La de Picena aparece repetida, pues no hay más que una vacante.

La de Piliñillas se llama Pulianillas.

LOGROÑO

En Maestros.

La de Logroño, unitaria, debe entenderse que es Sección graduada.

En Maestros.

La de Angucian, es Anguciana.

La de Berces, es Berceo.

LUGO

En Maestros.

Se agrega a la relación la vacante de Pacios-Sarria, con un censo de 396 habitantes, vacante que fué eliminada del anterior concurso.

MADRID

Omitidos los grupos a que pertenecen las vacantes de Maestros números 39, 42, 43 y 47, se hace constar que es el designado con la letra B.

OVIEDO

En Maestros.

Se agrega a la relación de vacantes la de La Riera, en Oviedo, unitaria, con censo de 384 habitantes, que puede solicitarse por consorte.

En Pravia, una de las dos Secciones anunciadas es Dirección de graduada.

En Maestros.

Se anula el anuncio de la vacante de Lada-Langreo por estar provista con anterioridad.

En Pravia, una de las dos Secciones anunciadas es Dirección de graduada.

SANTANDER

En Maestros.

Se anula el anuncio de la Dirección de graduada de Santander hasta que por el Ayuntamiento de dicha capital se proceda a la creación del cuarto grado de la Escuela correspondiente para el normal funcionamiento de la misma.

Se añade a la relación de vacantes la de Santiago de las Heras, Ayunta-

miento de Medio Cudeyo, Escuela mixta, con un censo de 271 habitantes.

TOLEDO

En Maestros.

El Ayuntamiento a que corresponde la Escuela de Robledo del Buey es Navalucillos.

En Maestros.

La Escuela de San Román de los Montes puede ser solicitada por derecho de consortes.

VALENCIA

En Maestros.

Se incluye en la relación de vacantes la de Caudete de las Fuentes, ídem, unitaria, 1.830 habitantes.

ZARAGOZA

En Maestros.

Se adicionan a la relación de vacantes las de Nigiñella, mixta, 346 habitantes, y Pozuel de Ariza, unitaria, 343 habitantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación remitida a este Ministerio por el excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, proponiendo la creación definitiva de varias plazas de Maestros y Maestras, de las doscientas que, con carácter provisional, le fueron concedidas por Orden fecha 13 de Julio último (GACETA del 19); y

Teniendo en cuenta lo prevenido en la referida Orden y que se dispone de los elementos precisos para su instalación e inmediato funcionamiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo, las siguientes plazas de Maestros y Maestras de Sección: Dos de párvulos en el Grupo escolar "Magdalena Fuentes"; una de igual clase en cada una de las calles de Mesón de Paredes, número 100; y de Doña Candelaria de Mora (Colonia de Arganzuela), y una de Maestro en la plaza del Cordón, número 3, todas de esta capital, entendiéndose que, excepto las dos de párvulos del Grupo "Magdalena Fuentes", las restantes funcionarán con independencia y, en su día, serán agregadas a las Escuelas Nacionales graduadas que proceda.

2.º Que igualmente se consideren creadas con carácter definitivo cuatro

plazas de Maestras, que, con las de Director y cuatro de Maestro de la graduada de D. Juan de Austria, clausurada por falta de local, constituirán una nueva Escuela Nacional graduada con cuatro Secciones de niños y cuatro de niñas, bajo una sola dirección, en el número 17 del paseo de la Florida, de esta capital; y

3.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los titulares que habrán de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Escalafón general de Inspectores de Primera enseñanza cinco plazas de la categoría de entrada, dotada cada una de ellas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y habiendo quedado sin proveer después de resueltos los últimos concursos de carácter obligatorio las siguientes plazas:

- Una en Lugo.
- Una en Jaén.
- Una en León.
- Una en Orense.
- Una en Santa Cruz de Tenerife.
- Una en Las Palmas de Gran Canaria.
- Dos en Soria; y
- Dos en Zamora.

Todas las cuales pudieran ahora ser provistas si hubiese en el ejercicio económico vigente dotación señalada para ello.

Este Ministerio ha acordado proveer cinco de ellas entre Maestros normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, que tengan reconocido derecho a ello, con arreglo al artículo 49 del Decreto de 30 de Agosto de 1914 y disposiciones complementarias, concurso que se ajustará para su tramitación y resolución a las siguientes normas:

1.ª En él solamente podrán tomar parte los expresados Maestros, pero no las Maestras, por tratarse de plazas que, con arreglo a las plantillas vigentes, están asignadas a Inspectores y no a Inspectoras.

2.ª Los concurrentes habrán de presentar sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo improrrogable de ocho días a contar desde la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID y por conducto de la expresada Escuela Superior del Magisterio, quien hará

constar en cada una de ellas el número de prelación que el interesado ostente en la lista formada por el indicado Centro para proveer plazas de Inspectores de Primera enseñanza.

3.ª Los concurrentes expresarán con la debida claridad en sus peticiones el orden con que prefieren las plazas anunciadas y por este orden le será adjudicada a cada uno, la por él preferida, siempre que no haya sido pedida por otro concurrente que tenga mejor derecho.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio con fecha 30 de Octubre último por el representante de "Los laboratorios del Dr. Méndez", de Buenos Aires, en esta capital, don Manrique Martín Yáñez, solicitando se levante la prohibición de venta en España del producto biológico denominado "Neumo-Aftosa", como preventivo y curativo de la fiebre aftosa, o glosopeda:

Visto el informe emitido por el representante de este Ministerio en el Instituto Técnico de Farmacobiología:

Resultando que verificado años atrás el análisis del referido producto en el entonces Instituto Técnico de Comprobación, y realizadas, a petición del recurrente y bajo su dirección, pruebas experimentales del producto en cuestión por una Comisión oficial de Veterinarios designada al efecto, en vaquerías del término de Carabanchel Bajo, en dichas pruebas no se evidenció poder preventivo ni curativo de la "Neumo-Aftosa" contra la glosopeda,

Resultando que a petición del interesado fué designada una nueva Comisión oficial para continuar las experiencias:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Octubre de 1928, inserta en la GACETA del 10, se decretó la prohibición de venta del producto "Neumo-Aftosa" hasta que la segunda Comisión citada emitiera informe:

Resultando que la segunda Comisión, en unión de otros dos Veterinarios militares, realizó las experiencias con igual resultado negativo en gana-

do vacuno de la yeguada militar de Ecija:

Resultando que por nueva Real orden de Gobernación de 22 de Noviembre del mismo año se dispuso quedase prohibida en España la venta y anuncio del producto "Neumo-Aftosa", hasta que por experiencias anteriores se demuestre su eficacia:

Considerando que no se han realizado con posterioridad nuevas experiencias o pruebas oficiales que aconsejen la autorización de venta que se solicita:

Considerando que no sería lícito y constituiría un atentado contra los intereses de la ganadería autorizar la propaganda y venta como específico para prevenir y curar la glosopeda, de un producto cuyas pruebas prácticas de eficacia han fracasado hasta la fecha, pero que tampoco cabe privar al autor de la facultad de realizar nuevas experiencias, si así lo estima conveniente;

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se mantenga la prohibición de anuncio y venta del producto biológico "Neumo-Aftosa", del Doctor Méndez, de Buenos Aires, interin no se demuestre su eficacia como preventivo y curativo de la glosopeda, por Comisiones oficiales que al efecto y a propuesta del interesado o su representante puedan nombrarse; y

2.º Que se autorice al Representante de los Laboratorios del Doctor Méndez, de Buenos Aires, para proponer a este Ministerio nuevos ensayos del producto en focos que reúnan las debidas condiciones y, llegado el caso, se le facilite el personal técnico necesario y todas las facilidades compatibles para la mayor garantía de las pruebas, corriendo de cuenta del Representante los gastos de suministro del producto y animales de ensayo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 21 de Septiembre último, que mandó constituir en Madrid un Comité paritario de Despachos de vinos—tabernas y almacenes de vinos, aguardientes y licores—, dando un pla-

zo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Comité paritario de Despachos de vinos—tabernas y almacenes de vinos, aguardientes y licores, de Madrid—, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal del Comité de que se trata, será designada por la Unión Mercantil de Carabanchel bajo (en cuanto a los socios adscritos a la actividad de despachos de vinos—tabernas y almacenes de vinos, aguardientes y licores—); Sociedad Filantrópica e Industrial “La Viña”; “Vinos de Mesa”, Sociedad Patronal, y Unión Patronal de Vinos y Aguardientes.

3.º La representación obrera será elegida por la Sociedad de Dependientes internos del Gremio de Vinos del país, con 720 socios; Sociedad de Dependientes internos y externos en el Gremio de Vinos extranjeros, aguardientes y sidras al por mayor, con 203; Sindicato de Obreros y Empleados de Comercio y Sociedad de Mozos de Comercio, Transportes e Industrias en general, teniendo presente estas dos últimas entidades que sólo podrán tomar parte en la elección los socios adscritos a la actividad de Despachos de vinos—tabernas y almacenes de vinos, aguardientes y licores—; y

4.º Las entidades patronales deberán remitir, con las actas de elección, declaración jurada del número de obreros que emplean.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que mandó renovar el Comité paritario de Banca, de Bilbao, dando un plazo de veinte días para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e

igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Comité paritario de Banca, de Bilbao, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Los representantes patronos de dicho Comité serán elegidos por la Asociación de Bancos y Banqueros del Norte de España (Vizcaya), con 843 empleados.

3.º La representación obrera será designada por la Asociación Libre de Empleados de Oficina, de Bilbao, con 583 socios; Asociación general de Empleados de Oficina, de Bilbao, con 2.125, y por la Solidaridad de Empleados Vascos, también de Bilbao, con 726 (en cuanto a sus empleados pertenecientes a Banca); y

4.º Dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección a la Delegación Regional de Trabajo de Bilbao.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que mandó renovar el Comité paritario de la Industria Hotelera, con sus dos secciones de patronos y camareros y patronos y cocineros, de Málaga, dando un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, que han de integrar cada una de las Secciones del Comité paritario de la Industria Hotelera, de Málaga, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal del Comité de que se trata será designada por La Unión, Sociedad de Hoteleros.

3.º La representación obrera de la Sección de patronos y camareros será elegida por la Sociedad de Camareros y Similares El Progreso, de Málaga, con 40 socios; Sociedad de Camareros Unión Rondaña, de Ronda, con 40, y La Agrupación de Camareros y Similares, de Málaga.

4.º La representación obrera de la

Sección de patronos y cocineros será elegida de conformidad con lo prevenido en la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, por no existir ninguna entidad inscrita en el Censo Electoral Social.

5.º Las entidades que quedan expresadas deberán remitir sus respectivas actas de elección a la Delegación Regional de Trabajo en Granada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Vista la orden de este Departamento de 1.º de Septiembre último, que mandó renovar el Comité paritario del Comercio en general, de Linares, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Comité paritario del Comercio en general, de Linares, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal del Comité de que se trata será designada de conformidad con lo prevenido en la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, por no existir en la actualidad ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social.

3.º La representación obrera será elegida por la Sociedad de Dependientes de Comercio La Actividad, de Linares, con 148 socios, la cual deberá remitir su acta de elección a la Delegación Regional de Trabajo en Granada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones celebradas para proceder a la renovación del Comité paritario de Servicios de Higiene (Peluqueros y

Barberos) de Lérida, elecciones a las que no han concurrido nada más que los elementos patronales, no habiendo hecho uso de su derecho las entidades obreras, y considerando que se está en el caso para que la vida del Comité no se interrumpa de que se aplique la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional para la designación de la representación obrera,

Este Ministerio ha dispuesto que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones precisas para la designación de la representación obrera que ha de integrar el Comité paritario de Servicios de Higiene (Peluqueros y Barberos), de Lérida, realizándose las operaciones consiguientes, de conformidad con los preceptos de la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que mandó renovar los Comités paritarios del Comercio en general y Comercio de la Alimentación, de Jaén, dando un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes que han de integrar cada uno de los Comités paritarios del Comercio en general y Comercio de la Alimentación, de Jaén, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º La designación de las representaciones patronales y obreras de cada Comité expresado se hará de conformidad con lo que establece la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, por no figurar ninguna entidad inscrita en el Censo Electoral Social que a dichas actividades se refiere.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose presentado recurso contra el señalamiento de las entidades con derecho a tomar parte en las elecciones para la renovación del Comité paritario de Industrias Químicas, de Barcelona, convocadas por Orden de 29 de Octubre último (GACETA del 3 del actual),

Este Ministerio ha dispuesto que quede anulada dicha convocatoria ínterin se sustancie el recurso expresado y se determinen las entidades con derecho a verificar las correspondientes designaciones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente del Comité paritario de Transportes Terrestres de Madrid ha presentado D. Antonio Martínez Sánchez,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para la designación de los Vocales obreros que han de integrar la representación de esta clase en el Comité paritario de Personal de cocina y servicios de los Sanatorios Antituberculosos, de Madrid, a la Asociación general de Cocineros, Reposteros y aspirantes de dicha capital, con 1.010 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros que han de integrar el Comité paritario de Transportes Mecánicos de Badajoz,

Este Ministerio ha tenido a bien nom-

brar Vocales obreros del expresado Comité a los señores siguientes:

Efectivos: Don Fernando Amores Ramas, D. Antonio Franganillo Carrasqueño, D. Julio Argüeto Díaz, D. Manuel Chaparro Bas y D. Mariano Gaviria Ayuca.

Suplentes: Don Francisco Landera González, D. Francisco Franganillo Carrasqueño, D. Manuel Morales Macarro, D. Pedro Cruz Carretero y D. Alberto Lledó Sánchez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Resultando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio mayor número de Asociaciones patronales que las expresadas en la Orden de convocatoria para las elecciones por renovación del Comité paritario de Electricidad, Gas y Agua, de Barcelona,

Este Ministerio ha dispuesto queda suspendida la convocatoria expresada hasta que se proceda a nueva convocatoria, en la que se señalarán con precisión las Asociaciones que deban tomar parte en las correspondientes elecciones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Resultando que aparece debidamente inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Sociedad de Obreros Metalúrgicos y Siderúrgicos de Cartagena, y que en la Orden de 7 del pasado mes de Octubre (GACETA del 15) disponiendo la celebración de las elecciones para constituir el Comité paritario de Construcciones Navales, en dicha ciudad, no se menciona la entidad indicada,

Este Ministerio ha dispuesto que se tenga por hecha la rectificación de la Orden aludida, en el sentido de conferir derecho electoral para la designación de la representación obrera, a la entidad Sociedad de Obreros Metalúrgicos y Siderúrgicos, de Cartagena, ampliando en quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, el plazo para verificar dichas elecciones, y declarando nulas, si se hubieren efectuado, las que lo hayan sido, de acuerdo con la regla séptima del artículo 90 del De-

Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan López Suárez, en solicitud de autorización para importar cinco sacos de trigo con peso de cincuenta kilogramos cada uno, procedentes de Alemania, con el fin de destinarlos a realizar ensayos e investigaciones en Galicia.

Resultando que la petición se formula por conducto de la Dirección general de Agricultura, cuyo Centro la informa favorablemente y, que igualmente ha emitido su informe favorable a la petición de que se trata la Sección central de Abastos, dependiente de la Subsecretaría de este Ministerio:

Considerando que la prohibición establecida por Decreto de 19 de Mayo de 1930 con carácter general y en beneficio de la agricultura, no puede afectar a estas pequeñas cantidades de trigo destinado a simiente, cuya importación no tiene otro objeto que el de mejorar las calidades de la producción nacional o el de hacer ensayos e investigaciones con destino al mismo fin,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer que se autorice a D. Juan López Suárez para importar, por la Aduana de Irún, cinco sacos de trigo para simiente, de cincuenta kilogramos cada uno, procedentes de Alemania, con destino a realizar ensayos e investigaciones en Galicia. La expresada importación habrá de tener lugar dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, y previo el pago de los correspondientes derechos fijados en los Aranceles de Aduanas, quedando sujeta al reconocimiento por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia, que deberá certificar que se trata, en efecto, de trigo especial para simiente.

Lo que comunico a V. E. para su co-

nocimiento y efectos oportunos. Madrid, 19 de Noviembre de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Varios cultivadores españoles del denominado "champignon", que importan de Francia el "blanco de hongo" o "simiente de hongo" para su reproducción, cultivado sobre estiércoles y posteriormente desecado y prensado ligeramente en forma de ladrillos, han solicitado de este Ministerio que, a pesar de la prohibición existente de importación de estiércoles, se continuara admitiendo la del "blanco de hongo", que utilizan para sus cultivos.

No obstante el posible riesgo de introducción de enfermedades no existentes, que representa la importación de estiércoles, siquiera sea en las pequeñas cantidades que sirven de medio de cultivo al micelio del "champignon", se ha venido tolerando la referida importación; pero siendo preciso establecer un régimen que ofrezca las suficientes garantías sanitarias, se requirió el informe oportuno sobre el particular de la Estación Central de Fitopatología Agrícola, pretendiendo coherente la continuación de este pequeño comercio de importación con las seguridades suficientes de orden sanitario para nuestros cultivos.

De tal informe resulta la posibilidad de que continúe admitiéndose la importación del "blanco de hongo", a condición de que toda expedición venga acompañada de un certificado del Servicio oficial fitopatológico del país de origen que acredite, no sólo el buen estado sanitario del producto y que no contiene gérmenes perjudiciales para nuestros cultivos vegetales, sino también que los estiércoles utilizados en origen, como ya parece practican varias casas dedicadas a esa explotación, han sido esterilizados previamente a su siembra y que ésta se hizo con cultivos puros del "champignon".

En su consecuencia, este Ministerio ha acordado manifestar a V. E. que, para continuar admitiendo la importación del "blanco o simiente de hongo", será preciso que las expediciones del mismo vengán acompañadas de un certificado librado por los funcionarios oficiales del Servicio de Fitopatología del país de origen en el que se acredite que el estiércol utilizado para los cultivos ha sido esterilizado previamente a su siembra indicando el sistema de desinfección seguido; que la siembra se ha efectuado con cultivos puros del

"champignon" y que el producto no contiene gérmenes de enfermedades perjudiciales a los cultivos vegetales españoles.

Tal requisito será exigido a partir del día 1.º de Enero de 1932, en la inteligencia de que las expediciones que, desde dicho día, no viniesen acompañadas del referido certificado, no podrán admitirse a su importación en España.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1931.

NICOLAU

Señor Ministro de Estado.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de Octubre de 1926, he tenido a bien declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a su instancia y por imposibilidad física, al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos, con el haber anual de 7.000 pesetas, D. Carlos González Brotons, adscrito a la Estafeta de Onteniente (Valencia).

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 19 de Noviembre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

Se han elevado a este Ministerio solicitudes en súplica de que sean modificadas algunas de las condiciones señaladas en la Orden ministerial de 17 de Octubre último, por la cual se convocaba a exámenes para el ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos.

Por otra parte, atendiendo la antedicha disposición a evitar a los aspirantes los considerables desembolsos que habría de suponerles su concentración en Madrid, estableció el examen por regiones ante un solo Tribunal, medida que imponiendo desplazamientos considerables a los Jueces de aquél, trae como consecuencia un aumento de gastos. Es justo que este incremento de coste sea, pues, enjugado por los examinados a quienes tanto beneficia la medida.

Por todo lo cual, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los límites de edad que fija el

párrafo segundo de la citada disposición, se entenderán ampliados a quienes hubieren cumplido la edad máxima en el año actual o cumplan la edad mínima en el curso del año de 1932.

2.º Los derechos por reconocimiento facultativo a que se refiere el apartado a) del mencionado párrafo segundo, serán de 2,50 pesetas.

3.º Además de los derechos previstos en el párrafo sexto de la disposición aludida, cada aspirante, al presentarse al examen, abonará previamente al Secretario del Tribunal la cantidad de 2,50 pesetas, a los mismos efectos del artículo 14 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos.

4.º Los exámenes tendrán lugar en las ciudades que se citan en el párrafo tercero de la repetida Orden ministerial y en Santa Cruz de Tenerife, adonde se trasladará el Tribunal a continuación de haber actuado en Las Palmas.

Madrid, 16 de Noviembre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 16 de Septiembre último dirige a este Ministerio el Juzgado municipal de Langa de Duero, y el informe favorable de la Dirección general de Correos, he tenido a bien ampliar el uso de franquicia postal para la correspondencia que los Juzgados municipales dirijan a las Juntas de Clasificación y Revisión en asuntos relacionados con los varones inscritos en el Registro civil, que cuentan la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, siempre que en su expedición se cumplan las disposiciones del artículo 42 del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos; lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1903 y las reglas y prescripciones contenidas en las Reales órdenes de 1.º y 20 de Mayo de 1920.

Madrid, 19 de Noviembre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Ministro de Justicia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Correspondiendo el nombramiento de Secretario de la Audiencia de Tetuán a la Dirección general de Marruecos y Colonias, se anula el concurso anunciado en la GACETA del 15 del corrien-

te para la provisión de dicha plaza entre Vicesecretarios de Audiencia, hasta tanto que la expresada Dirección acuerde lo que proceda.

Madrid, 20 de Noviembre de 1931.—
El Subsecretario, J. de Azcárate.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta capital, en las provincias de España y Tesorería Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 20 de Noviembre de 1931.—
El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Salorino (Cáceres), D. Vicente Gallardo Peña, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 5.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Valencia de Alcántara abonará mensualmente 10,95 pesetas.

El de Santiago del Campo, 21,70.

El de Magacela, 4,00.

El de Higuera de la Serena, 9,70.

El de Cañamero, 56,60.

El de Pescueza, 13,25; y

El de Salorino, 132,90.

El Ayuntamiento de Salorino recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 19 de Noviembre de 1931.—
El Director general, González López.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Publicada en la GACETA de 3 del actual la convocatoria para proveer en el turno de oposición libre las Cátedras de Contabilidad (Contabilidad general-Contabilidad de Empresas), vacantes en las Escuelas de Comercio de Santander y Santa Cruz de Tenerife, y habiendo sufrido error de copia al consignar la condición 4.ª de dicha convocatoria.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que de rectificada en la forma siguiente:

“4.ª Tener aprobada la reválida de Intendente mercantil (especialidad actuarial) del plan de 1922, ser Intendente mercantil o Profesor mercantil por el plan de 1915 o Profesor mercantil procedente de alguno de los anteriores planes de estudios.”

Madrid, 20 de Noviembre de 1931.—
El Subsecretario, Domingo Barués.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de Agosto de 1930 (Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931).

AVISOS

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Economía Nacional:

“Excmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria, Madrid.

Excmo. Sr.: El que suscribe, Manuel Noriega, fabricante de conservas de pescados en Unquera (Santander), Ayuntamiento de Val de San Vicente, con capacidad legal para ejercer su industria, según acreditada con el recibo de la contribución industrial adjunto, a V. E.

Expone: Que deseando acogerse a los beneficios del régimen de importación temporal de la hojalata en blanco, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 14 de Abril de 1888, para ser convertida en envases que han de exportarse con los productos de su fabricación,

Ruega a V. E. se sirva ordenar lo oportuno para la concesión de aquella admisión temporal y cuyos despachos de importación habrán de hacerse por la Aduana de Santander y las exportaciones por las Aduanas de Santander, Santoña, Ribadesella y Gijón, por ser éstos los puertos donde corrientemente efectúa sus embarques para los países extranjeros de destino, y quedando desde luego en cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo y 3 de Mayo de 1909 y demás disposiciones ulteriores sobre la materia.

Viva V. E. muchos años. Unquera, 13 de Octubre de 1931.—Manuel Noriega.”

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Economía Nacional y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente

hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 19 de Noviembre de 1931.—
El Director general, M. Reventós.

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Economía Nacional:

“Excmo. Sr.: “Mario Sanguinetti, Sociedad anónima”, con domicilio social en Puerto de Santa María (Cádiz), extramuros de dicha ciudad, edificio conocido por Molino de San José, a V. E. expone lo siguiente:

Que en las señas arriba indicadas tiene instalada desde el año 1921 una fábrica que elabora toda clase de productos que tienen como primera materia la hojalata, especialmente envases para la exportación de aceite de oliva de marcas españolas y envases para la exportación de conservas vegetales y de pescado.

La Sociedad que suscribe tuvo abierta en la Aduana de Cádiz cuenta de admisión temporal para la hojalata, según Orden de fecha 25-4-1924; pero por deficiencias en la ley y algunas inexactas informaciones se determinó por el Estado el cierre de dicha cuenta, porque por defecto de reglamentación se quería ver ilegítimo en unos lo que se estimaba legítimo en otros. Pero a estas deficiencias reglamentarias vino luego a poner término el Decreto-ley de 16 de Agosto de 1930, definiendo claramente el concepto de admisión temporal, las personas o Sociedades que pueden acogerse a sus beneficios, y marcando un pie de igualdad entre concesiones análogas, sin distinción de personas o ramas de industria que tienen la misma finalidad, ya individualmente o asociando sus esfuerzos.

Considerando que, según esta ley de 18 de Agosto de 1930, esta entidad que suscribe tiene derecho a la facultad de admisión temporal de hojalata, al apartarse de dicho Decreto-ley viene a

solicitar la nueva apertura, con carácter definitivo, de la mencionada cuenta a su favor.

Al efecto consigna los siguientes requisitos exigidos por el artículo 7.º de la disposición legal citada:

1.º El concesionario ha de ser “Mario Sanguinetti, Sociedad anónima”, constituida, según escritura pública autorizada por el Notario de Cádiz D. José de Bedoya Gómez, en fecha 7 de Diciembre de 1921, inscrita en el Registro Mercantil y de Buques de la provincia de Cádiz, folio 114 del tomo 32 de Sociedades, hoja número 1.046, según acredita la certificación adjunta, fecha 30-3-1931, del Registrador de la Propiedad de Cádiz, encargado del Registro Mercantil.

2.º La mercancía a importar es hojalata en blanco para la fabricación de envases destinados a la exportación de aceites de oliva y de conservas de pescado o vegetales.

3.º En consecuencia, el proceso de industrialización es transformar la hojalata en envases litografiados, grabados o troquelados con los nombres o marcas de los exportadores de aceites o conservas.

4.º Las operaciones se realizan en la fábrica que dicha entidad posee en Puerto de Santa María, extramuros de dicha ciudad, edificio denominado ex Molino de San José.

5.º Las mermas o desperdicios previstos alcanzan, aproximadamente, un 5 por 100 que, de ser aprobado, ingresaremos en firme.

6.º La Aduana por donde han de efectuarse las importaciones es la de Cádiz, que es la Administración principal más próxima a Puerto de Santa María, y las exportaciones habrán de efectuarse por las Aduanas de Cádiz, Málaga, Sevilla, Vigo, La Coruña, Santoña, Santander, Bilbao y Pasajes.

7.º La concesión se solicita con carácter permanente.

8.º Las condiciones de la concesión han de ser en favor de la suscrita Sociedad peticionaria, que realiza la transformación, para datar su cuenta con las facturas de exportación originales o certificaciones de las mis-

mas, expedidas por la Aduana correspondiente a favor de los exportadores respectivos en los casos que no exporte la misma Sociedad.

La concesión pedida es de envases de lata para la exportación de productos nacionales. La transformación en envases de la primera materia (hojalata) importada en régimen de admisión temporal será efectuada por la entidad peticionaria, cuya calidad de transformadora queda certificada por la adjunta declaración de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cádiz.

En su virtud,

Suplico a V. E. se digne autorizar a Mario Sanguinetti, Sociedad anónima, para que pueda importar hojalata en blanco para la construcción de envases para la exportación de aceites de oliva y conservas vegetales o de pescado, en nombre propio o de otros exportadores, conforme al Decreto-ley de 16 de Agosto de 1930, por medio de la Aduana de Cádiz, con arreglo a los preceptos vigentes, a cuyo fin se abra de nuevo a dicha Sociedad la oportuna cuenta corriente en dicha Aduana, como concesión análoga a las demás concedidas para la exportación de aceites de oliva y conservas vegetales o de pescado.—Puerto de Santa María a 5 de Noviembre de 1931.—Mario Sanguinetti, S. A.—El Consejero Gerente (firma rubricada ilegible).

Excmo. Sr. Ministro de Economía.
Madrid.”

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Economía Nacional y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 19 de Noviembre de 1931.—
El Director general, M. Reventós.